

Origo, incolae, municipales y civitas Romana a la luz de la *Lex Irnitana*

El descubrimiento de la *Lex Irnitana* en 1981¹, publicada en 1986 por González² y D'Ors³ y la edición crítica de Lamberti⁴ en 1993, ha atraído poderosamente la atención de los romanistas y suscitado una notable literatura⁵ en los treinta años transcurridos analizando, desde diferentes ángulos, nuestra *lex data* del 91 d.C.⁶

En este trabajo nos proponemos analizar las relaciones entre *origo* y *civitas* en la legislación epigráfica española y especialmente en la *Lex Irnitana*, donde no aparece el término *origo* sino el de *incolae*.

El problema del *origo* presenta no pocas incógnitas, tanto por las conexiones existentes entre *origo* y *domicilium* y entre *origo* e *incolae*, como por la connotación más sociológica que jurídica del *origo* en época republicana, de

¹ Las primeras noticias de la misma fueron ofrecidas por GIMÉNEZ CANDELA, T., «La *Lex Irnitana*. Une nouvelle loi municipale de la Bétique», en *RIDA* 3^a s. 30 (1983) 126-140.

² GONZÁLEZ, J., «The *Lex Irnitana*. A new copy of the flavian municipal law», en *JRS* 76 (1986) 147 y ss., con traducción del texto en inglés por CRAWFORD, M. H.; *Vid.* también GONZÁLEZ, «*Ius latii, municipia latina e leggi municipali*», en *Studi Franciosi*, II (Napoli 2007) 1.125-1.134.

³ D'ORS, A., *La ley Flavia municipal* (Roma 1986); D'ORS, A. – D'ORS, X., *Lex Irnitana*. Texto bilingüe (Santiago de Compostela 1988).

⁴ LAMBERTI, F., *Tabulae Irnitanae. Municipalità e «ius Romanorum»*, (Napoli 1993) que ha podido tener en cuenta las últimas variantes reconocidas a través de comprobaciones filológicas con la ayuda de textos fragmentarios de otras leyes municipales flavias descubiertas últimamente.

⁵ *Vid.* LAMBERTI, F., «La “maggiore età” della *lex Irnitana*. Un bilancio di diciotto anni di studi», en *Minima Epigraphica et Papyrologica*, 3 fasc. 4 (2000) 237-256.

⁶ *Vid.* con bibliografía desde un ángulo procesal, TORRENT, A., «*Lex Irnitana: cognitio de los magistrados locales en interdictos y limitación a su competencia por cuantía*», en *AFDUC* 12 (2008) 987-1.006.

tal manera que empieza a adquirir un significado técnico en época clásica, sobre todo a partir de Adriano, debiendo plantearse entonces el *origo* desde otra perspectiva que irá desdibujando la conexión entre *origo* y *civitas Romana* alcanzando su punto de inflexión con la *Constitutio Antoniniana* del 212 d.C.

Como es sabido, en el Mundo Antiguo en general y concretamente en época republicana, cada individuo debía pertenecer a una comunidad determinada en la que desarrollaba tanto la intimidad de su existencia dentro de la *domus*, y en este sentido *origo-domus-domicilium* son términos estrechamente relacionados, como todas las actividades propias de la vida cotidiana: religiosas, sociales, económicas, jurídicas y políticas.

El ordenamiento jurídico romano no podía dejar de tener en cuenta estas relaciones con una proyección diferente en función de un *origo*, que conllevaba consecuencias calificadoras en relación, tanto con sus conciudadanos, como frente a los individuos de otras comunidades y que, inversamente, en Roma tiene su proyección antagonista en la antigua *interdictio aquae et igni* y avanzada la República en el *ius exilii*; ambas figuras a título de sanción cancelaban toda relación del individuo con su comunidad haciendo *tabula rasa* de su *origo*, tribu, nacionalidad –de la que era despojado–, y patrimonio –que le era confiscado.

De ahí la importancia positiva del *origo* que refleja originariamente el asentamiento de un individuo en una área espacial delimitada ya habitada por sus antepasados, donde convivía con familiares y miembros de su misma etnia compartiendo las mismas experiencias jurídicas y que perfila la relación del individuo con zonas espaciales concretas que condicionan su existencia; de tal manera que, como acertadamente señala Nörr⁷: «*die Zugehörigkeit zu einer bestimmten Gemeinschaft oder zu einem bestimmten Orte bringt man üblicherweise unter den Begriff origo.*»⁸

Según lo expuesto, creemos que el *origo* pudo jugar un papel relevante durante la época republicana en Italia, teniendo quizás un valor “conceptualmente sociológico”, pero no por ello menos esclarecedor en el sentido de conexión de los individuos con su solar primigenio, con consecuencias jurídico-políticas probablemente más intensas a medida que nos remontamos en el tiempo, dada la estrecha vinculación de los individuos con su patria y que, en la medida en que se fueron produciendo grandes desplazamientos de individuos⁹ de unas ciudades y territorios a otros de distinta etnia o, simplemente, de

⁷ NÖRR, D., «Origo. Studien zur Orts-, Stadt- und Reichs-Zugehörigkeit in der Antike», en *TvR* 31 (1963) 526 = NÖRR, D., *Historiae iuris antiqui. Gesammelte Schriften*, I (Goldbach 2003) 334; v. Origo, en *REPW* suppl. 19 (1965) col. 448 y ss. = *Ges. Schrift.* I, 446 y ss. En adelante las citas se referirán al trabajo publicado en *TvR*.

⁸ Sobre el origen y fundamento «der origo-Lehre», NÖRR, D., 527-539; *add.* THOMAS, Y., «*Origine*» et «*commune patrie*». *Étude de droit public romain* (89 av. J.C. – 212 ap. J.C.), (Paris 1966) que trata el *origo* fundamentalmente dentro de la adscripción hereditaria a comunidades concretas.

⁹ Destaca estas grandes migraciones internas dentro de Italia, GAGLIARDI, L., *Mobilità e integrazione delle persone nei centri cittadini romani. Aspetti giuridici. I. La classificazione degli incolae*, (Milano 2006).

distintas concepciones jurídicas, el *origo* pasa a tener consecuencias identificadoras con reflejos jurídicos. Pensemos en los *prisci Latini* y sus relaciones privilegiadas con Roma, o en los habitantes de las ciudades peregrinas españolas a las que Vespasiano concedió colectivamente el *ius Latii*, providencia de la que da cuenta Plinio: *Universae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus iactatum procellis rei publicae Latium tribuit* (N.H. III,3,30), cuya datación es controvertida. Probablemente la providencia es del año 74 precisamente pronunciada en virtud de la *potestas censoria* de Vespasiano¹⁰, fecha que coincide con la finalización de las tareas para la preparación del *census* del 73-74 de las tres provincias españolas llevada a cabo por una comisión extraordinaria¹¹; otros¹² la hacen coincidir con la censura de Vespasiano y Tito en los años 73-74; e incluso, hay quien, como Zecchini¹³, retrotrae la providencia a los años 70-71. Su argumentación, al margen de la retrodatación que no parece convincente, no deja de ser interesante porque, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas por Bosworth¹⁴, mantiene que el término *Latium* lo utiliza Plinio con una doble acepción: como referencia geográfica, y este sentido lo utiliza referido al Lazio como área espacial de Italia, y como término jurídico equivalente a derecho latino; y, por otra parte, destaca la intensa utilización propagandística de *Latium* en los años 69-70.

Conviene que nos detengamos en el texto de Plinio porque el problema de la concesión genérica del *ius Latii* a *universae Hispaniae* plantea la cuestión de la extensión y de las causas de la medida, que luego se reflejarán en la *Lex Imitana* al aplicar su regulación a *cives Romani, Latini, incolae*.

En realidad, los problemas comienzan por la propia interpretación de la versión pliniana del edicto de Vespasiano, especialmente la expresión *iactatum procellis rei publicae Latium*; según Sherwin-White¹⁵ alude a las tensiones de la Guerra Social durante los años 90-88 a.C. que acabaron concediendo la ciudadanía romana a los latinos y a los socios itálicos; esta explicación es aguda pero muy alejada de la situación de intensa romanización propia de España en la época flavia, cuando ya había quedado pacificada la región por Augusto desde el año 19 a.C.; no convence la explicación de Sherwin-White a Bosworth, que refiere el texto pliniano al año 69 d.C, pero no en el sentido de «*Lazio agitado por las tempestades de la res publica*»; de ahí que desde consideraciones filológicas y sustituyendo *iactatum* –referido al Lazio– por *iactatus*¹⁶

¹⁰ Para una interpretación de la *potestas censoria* en los emperadores Flavios, *vid.* TORRENT, A., «A propósito de la *potestas censoria* en los emperadores Flavios», en *Emerita* 36 (1968) 213 y ss.

¹¹ Cfr. RODRÍGUEZ OLIVA, P. y STYLOW, A. U., «Zu Ti. Plautius Silvanos Aelianus in Hispanien», en *Chiron* 19 (1989) 463.

¹² Cfr. WIEGELS, R., «Das Datum der Verleihung des *ius Latii* an die Hispanier», en *Hermes* 106 (1978) 196 y ss.

¹³ ZECCHINI, G., «Plinio il Vecchio e la *lex Flavia municipalis*», en *ZPE* 84 (1990) 139 y ss.

¹⁴ BOSWORTH, A.B., «Vespasian and the provinces. Some problems of the early 70 s A.D.», en *Athenaeum* (1973) 49-78.

¹⁵ SHERWIN-WHITE, A.N., *The roman citizenship*, 2.^a ed. (Oxford 1973) 116.

¹⁶ Rectificando de este modo la lectura de los Códigos R (*Riccardianus* 488, del s. IX), y a3 (*Vindobonensis* 234, del s. XIII).

–referido al emperador–, concluye que la agitación no tenía nada que ver con el Lazio, sino con el ánimo del emperador alterado por los acontecimientos públicos –pensemos en las tensiones propias del año de los cuatro emperadores a la muerte de Nerón entre el 68 y el 69.

En este sentido, quizás pueda ser significativo que uno de estos emperadores, Galba, había sido precisamente gobernador en España de donde partió y recabó apoyos para su nombramiento imperial. Con esta consideración psicológica del *animus* de Vespasiano, Bosworth adelanta su edicto general al 70-71 entendiendo que el poder del *princeps* aún no estaba consolidado, lo que no parece muy convincente por los inmensos poderes atribuidos en la *Lex de Imperio Vespasiani*¹⁷; pero Bosworth sostiene que en este contexto no es extraño que el ánimo del emperador estuviera *iactatus*, alterado por la reciente guerra civil entre los pretendientes al trono; también se apoya Bosworth en argumentaciones prosopográficas relativas a los gobernadores provinciales de los primeros tiempos del reinado de Vespasiano. No creemos preciso detenernos en las cuestiones filológicas que han sido refutadas por Zecchini¹⁸, que considera el texto genuino, entendiendo que lo que hay que hacer es explicarlo y no cambiarlo.

También Wiegels –pero su interpretación no despeja todas las incertidumbres– conecta el texto pliniano con las tensiones políticas inmediatamente anteriores de los años 68 y 69 recordando que en ese tiempo se difundió la idea de un posible ensanchamiento del *ius Latii* –«*ius Latii in den Bürgerkriegswirren der Jahre 68/69 verschleudert worden sei*»– habiendo sido Vitelio precisamente quien lo había prometido (Tac. Hist. III,55,3: *foedera sociis, Latium externis dilargiri*) inmediatamente antes de la confrontación directa con los flavianos; esta consideración lleva a Wiegels a entender *procellis* como ablativo locativo, de forma que pierde su función instrumental de causa eficiente¹⁹ en dependencia de *iactatum*; de esta manera, escindido *procellis-iactatum*, el texto quiere decir que Plinio empleó los términos de una metáfora corriente –alusiva a las tempestades políticas que asolan una determinada región– sin querer aplicar la metáfora al propio texto.

Tampoco ofrece mayor seguridad la explicación de Mackie²⁰, que el mismo autor la presenta de forma dubitativa: «...*Latium... was precarious until Vespasian confirmed it... This interpretation... may or may not be correct*». Esta incertidumbre cree captarla en el término *iactatum*, pero ahora alusiva a la promesa de Vitelio posteriormente confirmada por Vespasiano.

Zecchini²¹ opone a esta interpretación que *iactatum* es frecuentativo mientras que Vitelio proyectó una sola vez esta concesión del *ius Latii* observando,

¹⁷ Vid. PÉREZ LÓPEZ, X., *El poder del Príncipe en Roma. La Lex de Imperio Vespasiani*. (Valencia 2006).

¹⁸ ZECCHINI, G., Plinio il Vecchio, cit., 140.

¹⁹ Desde un punto de vista lingüístico ERNOUT, A. y THOMAS, F., *Syntaxe latine*, (Paris 1984) 101, entienden que en latín esta confusión es posible.

²⁰ MACKIE, N., *Local Administration in Roman Spain A.D. 14-212*, (London 1986) 216.

²¹ ZECCHINI, G., Plinio il Vecchio, cit., 141.

acertadamente, que la dificultad no está en *iactatum* sino en *Latium*, aunque a su juicio Plinio juega con la ambivalencia del término: geográfico y jurídico. Esta ambivalencia se proyecta, además, sobre los conflictos políticos en el año de los cuatro emperadores; pero ¿por qué referirlas al Lazio, y no a Roma, o al Imperio? Sabemos que durante los años 68 y 69 hubo graves crisis en las Galias, Siria, Egipto, que la Italia meridional había sufrido graves daños producidos por fenómenos naturales²² y que la misma Roma sufrió el incendio del Campidoglio²³, pero el Lazio permaneció al margen de cualquier grave vicisitud.

Para Zecchini el panorama cambia si, dejando aparte los puros eventos históricos, centramos la atención en los temas propagandísticos ideados y utilizados entre los dos últimos contendientes por el poder, Vitelio y Vespasiano, temas que sobrevivieron en los diez años sucesivos; el Lazio había tenido un papel central en la propaganda viteliana que conecta con la promesa de extender el *ius Latii* a los provinciales mencionada por Tácito, de forma que para Vitelio el término *Latium* fue utilizado en su doble acepción –geográfica y jurídica– que aparece en Plinio y, dado que para Vitelio, Lazio era sinónimo de Roma. Así se comprende mejor el texto de Plinio admitiendo que en los años 68 y 69, los graves acontecimientos de la *res publica* habían agitado el Lazio en cuanto símbolo de Roma, de Italia y del Imperio. Añade Zecchini²⁴ que Plinio fue escritor flaviano, no viteliano, que escribió poco más tarde del efímero principado de Vitelio, aceptado lo cual, Zecchini trata de probar que si su interpretación es admisible, se debe entonces demostrar cómo los flavianos se apropiaron de este aspecto puntual de la propaganda de Vitelio, dándole consistencia y efectos duraderos.

También formula Zecchini²⁵ una cuestión que nos parece del máximo interés: *se Plinio usa Latium come «diritto latino», ma anche come Roma, Italia, etc., la sua affermazione suona come se Vespasiano avesse esteso alla Spagna il medesimo diritto che vigeva a Roma, nel Lazio, in Italia, insomma, al centro dell'Impero*. Frente a esta afirmación Zecchini insiste en que, por lo que sabemos de las Leyes Salpensana, Malacitana e Irnitana –que para él son copias de una única *Lex Flavia municipalis*–, la distinción derecho latino-derecho romano era muy firme sobre el plano formal se apoya en que a los municipios españoles sólo se les concedió el *Latium minus*, pero si se observan las diferencias prácticas y concretas entre derecho latino y ciudadanía romana, en esta época, tales diferencias no son significativas.

Uno de los criterios con los que debemos aproximarnos al concepto de *origo* es su nota de alteridad, porque jurídicamente sería un concepto inocuo si no se establece la relación con individuos de distinto *origo*, lo que significa, desde la óptica romana, que el *origo* permite esclarecer las relaciones de poder

²² Vid. GARZETTI, A., *L'Impero da Tiberio agli Antonini*, (Bologna 1922) 221 y ss.

²³ Vid. con literatura ZECCHINI, G., «La profezia dei druidi sull'incendio del Campidoglio nel 69 d.C.», en *CISA X* (Milano 1984) 121-131.

²⁴ ZECCHINI, G., Plinio il Vecchio, cit., 143.

²⁵ ZECCHINI, G., Plinio il Vecchio, cit., 144-145.

o suministrar los criterios para deslindarlas; obviamente ello plantea muchas incógnitas a la doctrina romanística.

Los problemas que se plantean son muchos: la dificultad de aclarar las relaciones entre *origo* y ciudadanía, o el problema de una eventual doble ciudadanía, por citar algunos; en este sentido, y en referencia a los municipios itálicos, De Martino²⁶ había señalado que sus habitantes se encontraban en la práctica con una doble ciudadanía: una de derecho, la romana, y otra derivada de su nacimiento que implicaba el primer reflejo de su *origo*; término que, como hemos dicho, no parece tener un sentido técnico ni tampoco un claro sentido jurídico en época republicana; creemos que su relevancia es más tardía, adquiriendo un cierto sentido técnico especialmente después de las reformas de Adriano.

Por otra parte, tampoco están tan distanciados el fondo conceptual republicano y el clásico porque, como dice Humbert²⁷, el *origo* en época imperial obedece a la misma función identificadora que tenía en la República hablar, por ejemplo, de *Cumani*, *Fundani*, *Campani*, (Fest-Paul. 155 L.) etc., dado que tanto en el Imperio –en sentido técnico– como antes en la República –con sentido genérico–, el término *origo* transcribía la realidad del origen municipal de un *civis romanus* que tiene –o ha tenido– una relación jurídica-política-administrativa singular con una ciudad concreta.

Humbert explica el *origo*, referido a la situación romana, como la vía desde la que una persona ha accedido a la ciudadanía romana y a qué comunidad está o ha estado adscrita. Es preciso insistir en que el *origo* sólo adquiere relevancia técnica a partir de Adriano, y desde entonces tendrá un valor sistemático, y sobre todo implicaciones fiscales²⁸, aunque a Thomas²⁹ le parece insuficiente la interpretación fiscal del *origo*.

Obviamente una cuestión tan relevante como los lazos con una entidad local tenía su importancia en el Mundo Antiguo; Roma entendía la vida política dentro de ciudades singulares cuyos habitantes gozaban de una única ciudadanía: la conferida por su *origo* que generalmente coincidía con la de la ciudad donde tenían su *domicilium* o la que pudieran haber adquirido trasladándose a otra ciudad distinta, dando lugar a numerosas situaciones de evergetismo, situación que producía ambigüedad en el s. I a.C. hasta el punto que Cicerón (*De leg.* 2,2,5), para deslindar el doble modo de adscripción municipal *origo-civitas Romana*, alude a la doble imagen de adscripción por naturaleza: *patria naturae* –que hace referencia obviamente al *origo*–, y *patria civitatis* –donde se ejercen efectivamente los derechos y se cumplen las obligaciones, correspondía o no al lugar de nacimiento o al de la etnia o tribu respectiva.

En cualquiera de ambos casos, el individuo contaba con la protección de los órganos político-administrativos de su ciudad y, lógicamente, debía estar a

²⁶ DE MARTINO, F., «Il modello della città-stato», en A. GIARDINA y A. SCHIAVONE, *Storia di Roma* (Torino 1999) 134-135.

²⁷ HUMBERT, M., *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la Guerre Sociale*, (Roma 1978) 327.

²⁸ NÖRR, D., *Origo*, cit., 551 y ss.; *Origo*, en *REPW*, Suppl. 10 (1965) col. 448 y ss.

²⁹ THOMAS, Y., *Origine et commune patrie*, cit., 72 y ss.

lo dispuesto por el ordenamiento jurídico de la misma; cada ciudad tenía autonomía propia y desde el punto de vista romano las relaciones jurídico-económicas entre ciudadanos de diversos lugares se admitían en cuanto fueran contempladas en los tratados internacionales *inter civitates*, o en la medida que estas relaciones obedecían a una cierta comunidad jurídica internacional, que es lo que vino a significar el *ius gentium*.

Esto lleva sin duda a destacar la idea del *origo* para contemplar las relaciones entre ciudadanos *ex diverso origine* que necesariamente tuvieron que darse, porque si el individuo únicamente pudiera moverse con seguridad dentro de su comunidad concreta, dificultaría en grado extremo los intercambios comerciales y negaría el derecho a la movilidad de los individuos que, trasladándose a otra ciudad, no contarían con protección alguna a no ser que sus ciudades hubiesen concertado los respectivos *foedera* internacionales o contaran con un cierto grado de comunidad jurídica, como ocurría con la antigua federación del *nomen Latinum*. De ahí la importancia del *origo* como signo de identificación genérico, en principio sin una precisa connotación jurídica en el Mundo Mediterráneo dominado por Roma.

Sin embargo, no sólo se trata de contemplar el *origo* con relación a la *civitas romana* porque también muchos ciudadanos romanos se desplazaban fuera de su ciudad a una colonia latina, a un municipio, a una *civitas foederata*, etc., y a la inversa: los habitantes de otras ciudades de las que traían su *origo* se trasladaban a Roma o a las colonias y los municipios *civium romani* o bien *iuris Latini*, estableciendo nuevos vínculos con las ciudades en las que se instalaban o a las que emigraban³⁰.

Frecuentemente, como ha visto Humbert³¹, el nuevo lazo local consagraba el desplazamiento definitivo de un ciudadano originario de Roma que abandonaba su ciudad para cultivar y beneficiarse de nuevas tierras; en estos casos la inscripción en una nueva tribu sancionaba la atribución de un *origo* municipal o local, que llevaba implícita la reorganización de los distritos electorales³²; en este sentido, los municipios significaron el cauce para ordenar racional y jurídicamente el continuo movimiento de emigración que según Humbert «*aboutit à municipaliser des gentes romaines d'origine*». Obviamente lo mismo ocurría a la inversa.

El tema del *origo* plantea preguntas tan inquietantes como la que propone Humbert: *l'origine se perd-elle comme elle s'acquiert?* En este punto es preciso distinguir dos hipótesis: si un *municeps* abandona la ciudad de su *origo* por otro municipio, rompe la primera adscripción en favor de la nueva; el fundamento no hay que verlo como un caso de una incompatibilidad jurídica, de acumulación prohibida de simultáneas adscripciones municipales –tal como se contem-

³⁰ Tratan el tema de la movilidad GAGLIARDI, L., *Mobilità e integrazione*, cit; y anteriormente PORTILLO MARTÍN, R., «*Incolae*», *una contribución al análisis de la movilidad social en el mundo romano*, (Córdoba 1983), estudio que incide más en los problemas históricos, epigráficos y filológicos que en los propiamente jurídicos.

³¹ HUMBERT, M., *Municipium et civitas sine suffragio*, cit., 328-329.

³² Vid. TAYLOR, L.R., *The voting districts of the Roman Republic*, (Roma 1960) 101 y ss.

plaba desde la óptica romana por la imposibilidad de que un individuo pudiera ostentar una doble nacionalidad—, sino que la nueva adscripción —incluso ciudadanía si la ciudad de destino inscribe al emigrante en sus listas censales—, prueba simplemente la voluntad de migrar de un municipio a otro; hasta aquí la primera hipótesis es clara y de ella tenemos muchos ejemplos en las fuentes.

La segunda hipótesis es más preocupante porque demuestra una situación discriminatoria que rompe la igualdad de los ciudadanos ante una misma situación y, sin embargo, esto es lo que se desprende de las fuentes de los dos últimos siglos de la República; de tal manera que muchas veces la emigración a Roma no hacía desaparecer el previo *origo* del emigrante, anulando las consecuencias beneficiosas que tenía el *ius migrandi* de los latinos.

Está documentado que en el 177 a.C. el Senado³³ expulsó a todos los latinos instalados en Roma desde el 189, autorizando al cónsul Claudio a expulsarlos de la *Urbs* obligándoles a retornar a sus ciudades de origen. No nos vamos a detener en este momento en la interesante cuestión de la nulidad de las inscripciones de los nuevos ciudadanos —de origen latino— en el censo romano que se deriva de esta legislación restrictiva, sino fundamentalmente en la conexión *origo-stirps* documentada por Livio; en efecto, ante el abuso del *ius migrandi* por parte de los latinos dejando sus ciudades despobladas y en definitiva debilitando el ejército y los ingresos tributarios romanos, desde el año 188, Roma impuso a los latinos inmigrantes que dejaran un hijo al menos en su colonia de *origo*³⁴.

La crueldad de la cláusula *qui stirpem ex sese domi relinquerent*, obligando al abandono de un hijo para hacer efectivo el ejercicio del *ius migrandi* por sus progenitores, plantea la visión romana del *origo* desde un ángulo negativo para atenuar el fraude abusivo de la emigración de latinos a Roma, y de forma positiva, legitimando la emigración a Roma de los latinos con la limitación que acabamos de señalar³⁵. La discusión sobre si esta regla hubiera sido promulgada como ley comicial, o bien se debiera a una cláusula insertada en los estatutos de las colonias latinas —como pretenden Broadhead³⁶ y Kremer³⁷—, es una cuestión periférica en la que no vamos a detenernos en estos momentos.

El abandono de la ciudad del *origo* instalándose en una ciudad distinta planteaba ciertos problemas jurídicos relativos al *domicilium*³⁸, e implicaba para el emigrante acatar los derechos y obligaciones de su nueva ciudad parti-

³³ Liv. 41,9,9: *Legem deinde sociis Claudius tulit ex senatus consulto edixit, qui socii nominis Latini, impesi maioresve eorum, M. Claudio T. Quinctio censoribus postve ea apud socios nominis Latini censi essent, ut omnes in suam quisque civitatem ante kal. Novembris redirent.*

³⁴ Liv. 41,8,69. *Genera autem fraudes duo mutandae viritim civitatis inducta erant. Lex socii nominis Latini, qui stirpem ex sese domi relinquerent, dabat, ut cives Romani fierent. Ea lege male utendo alii sociis, alii populo Romano iniuriam faciebant.*

³⁵ TORRENT, A., «*Ius Latii y lex Irnitana*», en *RIDROM*, 2 (abril 2009) 176. *AHDE* 78-79 (2009) 63. www.ridrom.uclm.es.

³⁶ BROADHEAD, W., «Rome migration's policy and the so-called *ius migrandi*», en *CCG* 12 (2001) 86.

³⁷ KREMER, D., *Ius Latinum. Le concept de droit latin sous la République et l'Empire*, (Paris 2005) 57 y ss.

³⁸ *Vid.* con fuentes y bibliografía, THOMAS, Y., *Origine et commune patrie*, cit., 34 y ss.; GAGLIARDI, L., *Mobilità e integrazione*, cit., 329 y ss.

cipando en sus *munera* –así se deriva claramente de Ulpiano–³⁹, pudiendo alcanzar magistraturas y sacerdocios municipales cuyo carácter honorífico a finales de la República compensaba las cargas financieras que debían soportar los nuevos *municipes*. Ante este panorama vuelve a preguntarse Humbert⁴⁰: *¿la soumission aux charges, qui prouve la réalité concrète de l'attache municipale, est-elle l'exécution d'un devoir juridique, voire le respect d'un devoir moral?* O desde otro punto de vista, ¿para asumir una magistratura local se debe renunciar a la ciudadanía de *origo*? ¿El derecho a las cargas –y a los cargos– municipales estaba reservado a los ciudadanos con *origo* en su propio municipio?

Parece que en un principio las magistraturas y las cargas municipales estaban reservadas a los habitantes primigenios de la ciudad, pero a finales de la República hay suficientes testimonios de personajes que ejercen magistraturas e incluso son *patroni* de diversas ciudades, desdibujándose los perfiles del *origo* hasta que Adriano entendió necesaria una reforma, imponiendo a todo individuo la sumisión a su municipio local para que ninguno pudiera eludir los *munera civilia*.

También para la romanización española, que fue muy intensa en época flavia, se plantea el análisis del relieve jurídico del *origo*, aunque no aparece este término en las grandes leyes municipales españolas de época flavia; en la *Lex Irnitana* por ejemplo, el término utilizado es *incola* que no se corresponde exactamente con *origo* aunque tienen muchos puntos en común.

Este cambio terminológico advertido en la *Lex Irnitana* que hace frecuentes alusiones a una situación de derecho anterior –*ante hac lege*–, suscita el problema de las posibles colisiones entre los nuevos esquemas municipalizadores concedidos por Roma a los municipios hispánicos del *ius Latii*, sustancialmente *ius Romanum* en todas sus vertientes públicas y privadas que, contrariamente a lo que ocurrió en Grecia y en Egipto, no parece haber dado pie a graves fricciones entre el derecho romano y el anterior derecho indígena que desaparece totalmente a partir de la aplicación de los estatutos flavios.

Aunque son muchos los puntos ambiguos en la *Lex Irnitana*, lo que nos proponemos aquí es analizar las consecuencias del *origo* en el *municipium Flavium Irnitantum iuris Latini*, a propósito de la distinción que aparece en la Ley entre *municipes Irnitani* e *incolae* (Capítulos. 19, 69, 71, 84, 94), que aparentemente puede llevar a plantear el *origo* como un factor discriminador en la atribución de derechos *ex lege Flavia Irnitana* –singularmente el *ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum vel per honores*– que para lo no previsto en la misma remite al *ius civile Romanorum* en la cláusula genérica del cap. 93; o a la inversa, entender el *origo* como causa de exclusión de la *civitas Romana*, como ocurrió repetidamente en Italia durante los s. II y I a.C.

³⁹ Ulp. D. 50,1,1,1 (II *ad Ed.*): *Et proprie quidem municipes appellantur muneris participes, recepti in civitatem ut munera nobiscum facerent...*

⁴⁰ HUMBERT, M., *Municipium et civitas sine suffragio*, cit., 330-331.

En este sentido, ni la participación de un individuo con un *origo* diferenciado del romano en los *munera* municipales era suficiente para gozar de todas las ventajas de la *civitas Romana*, y está documentado que en virtud de la *Lex Licinia Mucia* del año 95 a.C., se expulsaba de Roma a numerosos italianos a pesar de su posesión de estado de *cives Romani* y se condujeran como tales –lo que sustancialmente anulaba las ventajas que proporcionaba el *ius migrandi*: derecho a emigrar e instalarse en Roma a individuos con diverso *origo* del romano–⁴¹, planteando además la cuestión de la eficacia legitimadora de su inscripción en el censo en época republicana y en las listas de ciudadanos en época imperial.

Humbert⁴², a propósito de su comentario a los diversos tipos de *municipia* mencionados por Festo (126 L.), señala que la emigración y el establecimiento prolongado en Roma de los latinos y *socii* itálicos, cada uno con su particular *origo* municipal o colonial, no constituía un obstáculo para que instalándose en Roma adquirieran la *civitas Romana*.

En nuestra opinión, esto supone que el *origo* de los hombres procedentes de municipios y colonias que constitucionalmente eran *rei publicae*, o por seguir la terminología de los autores del Mundo Antiguo, *populi* con su mayor o menor autonomía local, *separatim* de Roma aunque partícipes de una amplia comunidad jurídica con ésta, operaba de modo general originariamente sólo para los latinos como un modo de adquisición de la *civitas Romana* en el caso de emigrar a la *Urbs*.

Por el momento prescindiremos de la delicada cuestión de saber si la sumisión voluntaria a los *munera* de una ciudad con la voluntad de conducirse *pro municepe* creaba la cualidad de *municeps* –que en las leyes flavias permitía el acceso a la *civitas Romana* a magistrados y decuriones, sometiendo a sus habitantes a los esquemas romanos–, o probaba solamente la existencia de esta cualidad.

Avanzando conclusiones diremos que la alusión a los *incolae* en la *Lex Irnitana* se está refiriendo indudablemente a individuos de distinto *origo* instalados en Irni⁴³, pero su *origo* no era obstáculo para quedar igualmente sujetos a la ley municipal como si fuesen ellos mismos *municipes*, implicando una asimilación a los irnitanos de personas con anterior adscripción a otras ciudades –peregrinas hasta el decreto de Vespasiano– que va mas allá de los derechos de los latinos en Roma durante el s. I a.C., pues éstos aun habiendo adquirido la *civitas Romana per migrationem et censum*, podían ser expulsados volviendo a ostentar la *civitas* de su *origo* primigenio.

Indudablemente, el Decreto de Vespasiano tuvo un importante efecto nivelador, de tal manera que, aunque todavía pudiera mantenerse la diferenciación del *genus hominum* en atención a su *origo*, quedaban amparados todos los

⁴¹ Vid. TORRENT, A., *Ius Latii*, cit., 63 y ss, con bibliografía sobre el *ius migrandi* y las tensiones entre itálicos y romanos.

⁴² HUMBERT, M., *Municipium et civitas sine suffragio*, cit., 7 nt. 8.

⁴³ Son significativos los textos recogidos en D. 50,1 que tiene la no menos significativa rúbrica *Ad municipales et de incolis*.

españoles por los efectos igualitarios de recibir los beneficios de la concesión general del *ius Latii*.

La *Lex Imitana* –capítulos 94 y 53– son un claro ejemplo de lo que sostenemos, apuntando a una consideración quizá no totalmente diferenciada, pero sí especial; así se desprende además de los capítulos 19, 53, 69, 71, 83 y 84 en los que menciona a los *incolae*.

«Capítulo 94. *R(ubrica). De incolis.*
Huic legi uti municipes parere debebunt, ita eius municipi incolae parento.
 Capítulo 53. *R(ubrica). In qua curia incolae suffragia ferant.*
Quicumque in eo municipio comitia Ilviris,
Item aedilibus, item quaestoribus rogan-
dis habebit, ex curiis sorte ducito unam,
in qua incolae, qui cives R(omani) Latinive cives
erunt, suffragia ferant, eisque in ea curia suffragii latio est.»

La dicción del capítulo 53: *incolae qui cives (Romani) Latinive cives ferant* que parece aludir a unos *incolae* que podían ser indistintamente ciudadanos romanos o latinos, no concuerda con lo que sabemos de la latinidad: nunca hubo una *civitas Latina*, sino exclusivamente Romana y, frente a ésta, la de cada hombre libre respecto a su ciudad originaria. También podría decirse que los *incolae* eran los primitivos habitantes de Irni antes de su municipalización, o quizá los irmitanos de pocos recursos económicos que no habían sido nunca magistrados –pero que podrían serlo en el futuro, capítulo 19–, o los residentes no pertenecientes al municipio, que tal vez sea la explicación más convincente.

Sin embargo de la *Lex Ursonensis* se deriva que *incolae* eran los primitivos habitantes de la colonia creada en el 44 a.C.

De la *Lex Imitana* (capítulo 53), cuyo afán nivelador llega a equiparar *cives romani* y *cives latini* –y esta equiparación acaso sólo tenga fines propagandísticos, porque no hay base en las fuentes de la que se derive la existencia de una *civitas latina* autónoma, aunque sí obviamente había conciencia de la existencia de una categoría étnica, sociológica, latina–, se deduce que *incolae* serían residentes instalados en Irni con un *origo* diferente y, sin embargo, la Ley les concede derechos políticos, obligando al magistrado que deba presidir los comicios para elegir *duoviri*, *aediles* y *quaestores* a convocar a los *incolae* de ciudadanía romana o latina que votarán en la curia que les corresponda por sorteo.

Ciertamente la *Lex Imitana* no apela al *origo* para efectuar esta diferenciación, sino a una calificación por la ciudadanía –*incolae qui cives Romani Latinive erunt*–, aunque se puede aventurar que antes del estatuto igualitario quizá la diferenciación por el *origo* podría significar que no habían podido acceder, por eso mismo, a los cargos municipales reservados a los que tenían su propio *origo* en Irni, como puede derivarse del capítulo 21.

Otro dato significativo es que en la *Lex Malacitana* no se observa ninguna disposición que se refiera a un derecho latino específico⁴⁴, lo que en opinión de Zecchini⁴⁵ tendería a confirmar que no subsistían en esos momentos diferencias significativas que no fueran de puro prestigio entre los dos ordenamientos jurídicos, el latino y el romano. Por nuestra parte, añadiríamos que tampoco hay diferencias importantes entre *cives Romani* y *Latini* –verdaderamente resulta impropia la terminología *cives Latini*–, ni incluso entre estas dos categorías –si es que se puede mantener la de los *cives Latini*– y los *incolae*, al menos desde el punto de vista del electorado activo, porque salvo la restricción que hemos visto en lo demás todos venían igualados por el rasero Flavio.

Alguna consideración especial debían tener los *incolae* para ser tenidos en cuenta repetidamente en la *Lex Irnitana* que los cita además de en los capítulos reproducidos *supra*, en los capítulos 19: acceso a la *quaestura*; 69: procesos sobre los recursos económicos comunales reclamados a los *municipes incolae* donde la *Lex Irnitana* es implacable: de las deudas tributarias no debe escapar nadie, en este caso ni los *municipes* ni los *incolae*; 71: que los que demandan en nombre del municipio contra otro *municeps vel incola* puedan citar hasta diez testigos asimismo *municipes incolae*; 83: obligación de *municipes incolae* de prestar servicios públicos y contribuir a la indemnización si hubiere lugar a favor de los expropiados por causa de obras públicas ordenadas por los *decuriones conscriptisve eius municipi*; 84: *municipes incolae* litigantes activos o pasivos, en nombre propio o en representación de otro *municeps incolae* siempre que el proceso versare sobre algún asunto cuya cuantía fuere de hasta 1.000 sextercios.

Según lo expuesto, la equiparación entre *municeps* e *incola* es bastante completa, como si el diferente *origo* no contara en absoluto ni tuviera repercusión alguna. En determinadas inscripciones hispánicas, y en alguna encontrada en Roma relativa a un hispano, da la impresión de que el término *origo* significa simplemente una referencia del origen del individuo, todos ciudadanos romanos e inscritos en las tribus Quirina o Galeria, según los casos.

Así, puede avanzarse que de los capítulos citados de la *Lex Irnitana* se desprende la desaparición de los anteriores criterios diferenciadores del *genus hominum* en virtud de su *origo*, probablemente porque la estructura municipal concedida por Roma ejercía una atracción tan fuerte que llegaba a anular totalmente los lazos de los hombres con su patria de *origo*; es posible que también pueda entenderse como una manifestación de la política centralista imperial, igualando a todos los hispanos dentro de las prácticas político-administrativas romanas que, por otra parte, no se implantaron *ex nihilo* pues antes de la nivelación flavia hay suficientes ejemplos en ciudades peregrinas que habían adoptado títulos romanos para sus magistrados indígenas, actuando los senados locales⁴⁶ con un cierto mimetismo de los procedimientos administrativos roma-

⁴⁴ En este sentido, SPITZL, T., *The lex municipi Malacitani*, (München 1984) 3-8; 122.

⁴⁵ ZECCHINI, Plinio il Vecchio, cit., 145.

⁴⁶ Vid. RODRÍGUEZ NELA, J. F., «Gestión administrativa en las comunidades indígenas hispanas durante la etapa premunicipal», en *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía*,

nos: acuñaciones de moneda; nombramiento de *legati*; envío de *legationes*; reproducción de magistrados jurisdiccionales, etc.

A nuestro modo de ver, Ortiz de Urbina⁴⁷ se pronuncia de forma contradictoria cuando subraya que el uso de esta terminología estatal, entendemos que se refiere a la romana, documentada asimismo en Italia antes de la Guerra Social, disminuye a medida que avanza la integración de las comunidades hispanas en la práctica administrativa local romana, constatándose entonces el término *ordo decurionum* en referencia al ámbito social del que surgen los miembros de las curias locales. Es posible que *ordo decurionum* sustituyera al término *senatus*, pero en todo lo demás la terminología publicística que se impuso es romana.

Aunque de la *Lex Imitana* aparentemente se deduce una cierta equiparación entre *cives Romani*, *cives Latini e incolae*, esta equiparación es negada por Thomas⁴⁸ que distingue, por un lado ciudadanos de pleno derecho: *cives*, *coloni*, *municipes*; por otro los *incolae* que entiende como extranjeros residentes en la ciudad de acogida, categorías que deben entenderse en relación con la ciudadanía romana. Para Thomas la división entre *cives e incolae* tiene claramente una significación local; sin embargo esta significación es parcial y queda incompleta si no se la relaciona con la ciudadanía romana; tanto *cives* como *coloni* y *municipes* eran ciudadanos de pleno derecho de su comunidad, y a través de su ciudad pertenecían eventualmente también a la patria universal de ciudadanos romanos; miembros de una comunidad urbana de ciudadanos romanos o de una comunidad de derecho latino en la que habían ocupado una magistratura pertenecían de pleno derecho a la patria común.

En época republicana si los *incolae* que habían fijado su principal establecimiento, su *domicilium*, en otra ciudad distinta de su *origo* no eran plenamente miembros de la misma y su desplazamiento residencial no anulaba su pertenencia a su ciudad de origen, análogamente los romanos en una ciudad peregrina seguían siendo romanos, ellos y sus descendientes, y los peregrinos en una ciudad romana seguían siendo peregrinos ellos y sus ascendientes cualquiera que fuera el tiempo pasado entre romanos.

En época tardo-republicana todavía pueden verse diferencias importantes entre ciudadanos propiamente dichos de cualquier *civitas* y los *incolae*, si bien es cierto que se menciona a los *incolae –municipibus incoleisque–* entre los beneficiarios de los actos de munificencia (baños, juegos, banquetes, distribu-

(Córdoba 1993) 397-400; «Organización administrativa de las comunidades hispanas y magistraturas monetales», en GARCÍA BELLIDO, M. P. – SOBRAL CENTENO, R. M. (eds.), *La moneda hispánica. Ciudad y territorio*, (Madrid 1995) 265-266; «Hispani principes. Algunas reflexiones sobre los grupos dirigentes de la Hispania prerromana», en *Cuadernos de Arqueología*. Universidad de Navarra, 6 (1998) 112-133. Un proceso análogo se había experimentado en Italia con anterioridad a la Guerra Social en las *civitates foederatae* y colonias latinas; vid. LAFFI, U., «I senati locali nell'Italia repubblicana», en *Les «bourgeoisies» municipales italiennes aux II^eme. et Ier. siècles av. J.C.*, (Paris-Napoli 1983) 61-70.

⁴⁷ ORTIZ DE URBINA, E., *Las comunidades hispanas y el derecho latino*, (Vitoria 2000) 86.

⁴⁸ THOMAS, Y., *Origine et commune patrie*, cit., 1-3.

ción de alimentos), y hay evidencias epigráficas de ello⁴⁹ recogidas por Liebenam⁵⁰ y De Ruggiero⁵¹, por lo que la dispersión del concepto de *incolae* hay que remontarla a épocas anteriores a las leyes flavias.

A Thomas le parece insuficiente estudiar este tema desde un análisis puramente local de los estatutos municipales, porque deja en sombra la organización de conjunto en la que cada comunidad no es más que una simple rueda de la ciudadanía romana que está en otro nivel. Lo que interesa a Thomas no es por tanto la coexistencia de ciudadanos y residentes en las ciudades, sino la función que reviste esta coexistencia en un Estado en el que la ciudad no es sino un primer grado de organización; no le interesa los estatutos de *civis* y de *incola*, sino la arquitectura política que se deriva de su articulación, teniendo en cuenta la ciudadanía común y los documentos epigráficos e incluso jurídicos relativos a las ciudades que casi nunca hacen alusión a la totalidad en la que encuentran su sentido.

Ciertamente este punto de vista es interesante, e incluso Thomas quiere vislumbrarlo en Savigny⁵² y Mommsen⁵³. En efecto, el Imperio romano estaba compuesto por un mosaico de ciudades más o menos autónomas y las ciudades fueron el canal a través del cual, desde el s. I a.C., los habitantes del Imperio accedían a la ciudadanía romana, y contra la tesis de Braunert⁵⁴ de que la concesión de la ciudadanía romana –y de la latinidad– era un beneficio individual, hoy se ha abierto paso que se concedía colectivamente; asimismo se piensa que la organización política de las nuevas ciudades fue superando la vieja idea de la ciudad-Estado para irse dirigiendo a la formación de un gran Imperio mundial que tenía a Roma como *communis patria*.

Este proceso ya había sido intuido por los Graco (133-123 a.C. como modo de resolver el problema itálico) pero la resistencia de la clase oligárquica romana no permitió llevar a cabo la gran reorganización que exigía la situación política de las ciudades latinas aliadas, y hay que llegar a la Guerra Social para empezar a ver, transformadas en colonias y municipios, las antiguas ciudades latinas y de *socii italici* con mayor o menor autonomía municipal; más tarde la concesión de la ciudadanía romana por César a la Galia Cisalpina en el 49 a.C.⁵⁵, fundando además numerosas colonias por todo el Imperio –en España la colonia de Urso en el 44 a.C.–, y la reorganización de Augusto, extendie-

⁴⁹ ILLRP 617; 622; ILS 6.271.

⁵⁰ LIEBENAM, W., *Stadtverwaltung im römischen Kaiserreiche*, (Leipzig 1900; reed. Roma 1967) 211.

⁵¹ DE RUGGIERO, E., *La patria nel diritto romano*, (Roma 1921) 169 y ss.

⁵² SAVIGNY, F., *System des heutigen römischen Rechts*, VIII (Berlin 1849) 14 y ss.

⁵³ MOMMSEN, T., *Römisches Staatsrecht*, III,1 (1886; reed. Graz 1952) 781: *ist die römische Bürgerschaft rechtlich vielmehr die Confederation der sämtlichen Bürgergemeinden, oder, wie die römischen Rechtslehrer dies ausdrücken, es steht für jeden Römer neben der communis patria Roma*.

⁵⁴ BRAUNERT, H., «Ius Latii in den Stadtrechten von Salpensa und Malaca», en *Corolla Swoboda*, (Graz-Köln 1966) 127.

⁵⁵ Vid. LURASCHI, G., *Foedus Ius Latii Civitas*, (Padova 1979) 379 y ss.

ron fundamentalmente en la *pars Occidentis* una organización municipal *more romano* superadora de la antigua idea de la ciudad-Estado⁵⁶.

Los emperadores posteriores fueron elevando al rango de colonias y municipios ciudades de las Galias, España, África, unas de derecho romano y otras de derecho latino como las ciudades españolas a partir de Vespasiano, diferencia que a finales del s. I d.C. era más formal que sustancial.

Thomas sostiene acertadamente que se ha incidido más en los problemas singulares de los estatutos particulares prescindiendo de la visión general del encuadramiento de los municipios provinciales en la *patria communis*; esta visión propia de un historiador que pretende conocer las causas generales de la marcha de la Historia, no deja de ser una llamada de atención a los romanistas que, en ocasiones, sugestionados por consideraciones dogmáticas, pretendemos verlas reflejadas en las situaciones particulares; en nuestra opinión, especialmente en el caso que nos ocupa, no podemos prescindir de esos estudios particulares que tratan de analizar los estatutos municipales y coloniales, con el problema añadido de tratar de deslindar la aplicación del derecho romano en las colonias y municipios *civium Romanorum* provinciales, de las consecuencias jurídico-políticas de la aplicación del *ius Latii*, por ejemplo en España.

El esfuerzo por aclarar todas estas cuestiones que había iniciado Mommsen brillantemente, puede decirse que se ha acrecentado de forma notable desde los años 80 del pasado siglo hasta el presente.

Así, aunque Chastagnol⁵⁷ mantiene que la proliferación de municipios latinos en el s. I d.C. arranca del emperador Claudio, entendemos por nuestra parte que el esfuerzo principal en este sentido lo realizó Vespasiano⁵⁸, y el mejor ejemplo de ello es la concesión genérica del *ius Latii* a España –de lo que informa Plinio: *universae Hispaniae Vespasianus Augustus iactatum procellis rei publicae Latium tibiuit* (N.H. 3,30)–, reflejada en los *municipia Flavia iuris Latini* de Salpensa, Malaca, Irni, cuyos estatutos conocemos con una cierta amplitud, a lo que hay que añadir restos fragmentarios de otras leyes municipales ibéricas.

La concesión a España del *Latium minus* –el *Latium maius* empezó a concederse en el s. II d.C.–, prueba a nuestro entender el afán de los emperadores flavios de integrar a los provinciales en la ciudadanía romana, y la repetida referencia en la *Lex Imitana* al *ius Latii* y a los *cives Latini* –que como cate-

⁵⁶ Vid. GABBA, E., «Dallo stato-città allo stato municipale», en *Storia di Roma* (Einaudi) II,1 (Roma 1990) 697 y ss.

⁵⁷ Vid. CHASTAGNOL, A., «A propos du droit latin provincial», en *IVRA* 38 (1987) 1-24; *Considérations sur les municipes latines du premier siècle ap. J.C.*, en *L'Afrique dans l'Occident romain*, (Roma 1990) 351-365.

⁵⁸ En este sentido LE ROUX, P., «Municipe et droit latin en Hispania sous l'Empire», en *RHD* 4^a s. 64 (1986) 325-330; «Les villes de statut municipal en Lusitanie romaine», en *Les villes de la Lusitanie romaine. Hiérarchies et territoires*, (Paris 1990) 35-49; «Municipium Latinum et municipium Italiae: à propos de la lex Imitana», en *Epigraphia. Actes du Colloque in mémoire de A. Degraffi*, (Roma 1991) 565-582; *Romains d'Espagne. Cités et politique dans les provinces (Ile. siècle a. J.C. – IIIe. siècle ap. J. C.)*, (Paris 1995) 79-87. Con una visión muy particular, véase SAUMAGNE, Ch., *Le droit latin et les cités romaines sous l'Empire* (Paris 1965) 6 y ss.; vid. la recensión de LUZZATTO, G. I., en *SDHI* 31 (1965) 411-423.

goría jurídico-constitucional autónoma nunca existió en la República—, puede ser un síntoma de una cierta devaluación no tanto de la *civitas Romana*, sino quizás de la idea de ciudad-Estado porque no nos atrevemos a calificar como ficción la idea de Roma como *communis patria*, según afirma Thomas⁵⁹.

El edicto de Vespasiano cambió el panorama de las ciudades españolas convirtiendo a algunas de ellas en *municipia iuris Latini*, lo que tampoco es una novedad, dado que se conocen colonias latinas en España desde el 171 —*Carteia*, más propiamente colonia de *libertini*, y las creadas por César y por Augusto—. La novedad radica en la configuración de los antiguos *oppida* y *civitates peregrinae* precisamente en *municipia iuris Latini* desarrollando el edicto de Vespasiano según la misma *Lex Irnitana* mediante sucesivas regulaciones dictadas por los emperadores Tito y Domiciano que iban configurando las estructuras municipales *ad exemplum urbis* con magistrados, senado y asambleas populares miméticas con los modelos romanos; la aceptación por la *Lex Irnitana* de las magistraturas anteriores: *aediles* y *quaestores* (capítulos 19 y 20), y la alusión a los *duoviri* como magistrados jurisdiccionales, prueba la decisiva influencia de los esquemas romanos con anterioridad a su regulación estatutaria, impuesta tanto a los *cives Romani et Latini* como a los *incolae* (capítulo 94).

No puede haber mejor noticia sobre los afanes centralistas imperiales que en este caso encauzaban la promoción de las ciudades indígenas a municipios mediante una regulación centralizada y controlada por el poder romano⁶⁰.

ARÁNZAZU CALZADA GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho Romano
de la Universidad de Alicante

⁵⁹ THOMAS, Y., *Origine et commune patrie*, cit., 15 y ss.

⁶⁰ THOMAS, Y., *Origine et commune patrie*, cit., 5.